



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00074-00
Demandante:	Grecia María Pérez Guerra
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a correr traslado a la parte actora de las pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta mediante correo electrónico del siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre del año 2020¹, el Despacho ordenó lo siguiente:

(...)

Primero: Se ordena **OFICIAR** al Municipio de San José de Cúcuta aporte las siguientes pruebas: (sic)

1. Copia legible y completa del historial de pago de nómina de la señora Rosa Mileidy Acuña Vergel identificada con cédula de ciudadanía N° 60.313.367, desde el año 2014 a la fecha, quien se desempeñaba como funcionaria en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 6 de la planta específica de salud.

2. Copia legible y completa del expediente administrativo de la señora Rosa Mileidy Acuña Vergel identificada con cédula de ciudadanía N° 60.313.367, quien se desempeñaba como funcionaria en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 6 de la planta específica de salud. Para el efecto se le concedió a la parte actora el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho el Municipio de San José de Cúcuta, mediante correo electrónico del 7 de diciembre del año 2020, allegó lo requerido, tal y como se observa en los PDFS Nos. 16 y 17 del expediente digital.

Entonces, teniendo en cuenta que lo aportado por el Municipio de San José de Cúcuta es lo solicitado por el Despacho, se correrá traslado de dichos documentos al apoderado de la parte actora el fin de que se pronuncie al respecto, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS como apoderado del Municipio de San José de

¹ PDF No. 007 del expediente digital

Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en el PDF No. 013 del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y de conformidad con lo establecido en el inciso del artículo 110 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días**, al apoderado de la parte actora de los documentos allegados por el Municipio de San José de Cúcuta, mediante correo electrónico del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y que reposan en los PDFS Nos. 16 y 17 del expediente digital, los cuales comenzaran a contabilizarse una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en el PDF No. 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de marzo de 2023**, hoy **13 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., N^o.010*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e22c4915427f4404d18130f3982f26c3cd433f8b866c345bfacb9bc9170ce**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2021-00216-00
Demandante: Gloria Zulay Rodríguez Veloza
Demandado: Municipio de Gramalote
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la solicitud de Medida Cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante y vencido el término de traslado otorgado a la demandada MUNICIPIO DE GRAMALOTE, previo a decidir, se hace necesario efectuar un requerimiento probatorio, toda vez que se advierte la existencia de una decisión judicial que debe ser tenida en cuenta para resolver la medida de cautela pretendida.

Observa el Despacho, que en la Resolución No.235 del 13 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 769 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019, Y DE FORMA CONSECUENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 213 DEL 18 DE ABRIL DE 2020”*, de la que se pretende la suspensión de sus efectos a través de esta medida cautelar, se pone de presente la existencia de una Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado con Radicado No. 54001-31-10-001-2019-00354-00, en el que se afirma, se declaró que el causante Luis Ramón Botello Escalante no es el padre del menor Milán Josué Botello Rodríguez, motivo por el cual, es necesario tener certeza sobre la ejecutoria de dicha decisión.

Así las cosas, el despacho efectuará el respetivo requerimiento al Juzgado de Familia, para que en el término de cinco (05) días a través de quien tenga la competencia, se brinde la información requerida y una vez obtenida la respuesta, pasará el expediente al Despacho para decidir la medida de suspensión solicitada.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Gramalote, al profesional JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR JAIMES, identificado con C.C. No. 88.205.328 de Cúcuta y T.P. No. 85.217 del C.S.J., de conformidad con el memorial y anexos aportados con la contestación de la demanda y medida cautelar, que obra en el expediente digital principal a folio No. 022.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que se brinde información sobre el proceso de **Impugnación de Paternidad** adelantado con **Radicado No. 54001-31-10-001-2019-00354-00**, en el que es demandante la señora **IRMA MARÍA FIGUEROA DE BOTELLO** y como demandada, la señora **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ MENDOZA**.

Se solicita se informe si el proceso se encuentra activo, en caso contrario, se allegue la providencia que puso fin al proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria. Adicionalmente, se solicita la remisión del link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE GRAMALOTE**, al profesional **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR JAIMES**, identificado con C.C. No. 88.205.328 de Cúcuta y T.P. No. 85.217 del C.S.J., de conformidad con el memorial y anexos aportados con la contestación de la demanda y medida cautelar, que obra en el expediente digital principal a folio No. 022.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **diez (10) de marzo de 2023**, hoy **trece (13) de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 10.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff141227e886c4c0c0791a4dbd2dbc62e1a6ba6b53615b2f479d60ef2dd9b56c**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00043- 00
Demandante:	Nayla Carolina Flórez Zabala
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda y la sentencia complementaria.

ANTECEDENTES

El día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las súplicas de la demanda, tal y como se observa en el PDF No. 004 del expediente digital.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), tal y como se observa en el PDF No. 005 del expediente digital.

Mediante correo electrónico del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte actora solicita la adición y aclaración de la sentencia de primera instancia, tal y como se observa en los PDFS Nos.006 y 007 del expediente digital.

De otra parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y que obra en los PDFS Nos. 008 y 009 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la petición de aclaración elevada por la parte actora era procedente, el Despacho profirió sentencia complementaria el día tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se adicionó la parte motiva de la sentencia y se adicionó el numeral tercero de la misma, la cual obra en el PDF No. 013 del expediente digital.

La anterior decisión fue debidamente notificada a las partes el día tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 014 del expediente digital.

Contra la sentencia complementaria, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al

correo electrónico del Despacho el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el que reposa en el PDF No. 016 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso sub examiné se profirió sentencia complementaría, la cual no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, se debe acudir a lo consagrado en el CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a efectos de determinar cuándo quedó debidamente ejecutoria la sentencia.

El artículo 302 del CGP, en cuanto al efecto y ejecución de las providencias, establece lo siguiente:

(...)

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...)

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, establece que *son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

En lo que respecta a la oportunidad y requisitos de las providencias complementarias, el inciso del numeral 2° del artículo 322 del CGP, establece lo siguiente:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia, se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia complementaria proferida por el Despacho el día tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se tiene que este fue presentado de manera extemporánea toda vez que de conformidad con lo establecido en la normatividad ya citada del CGP, el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hizo de dicha providencia y al haberse notificado el día tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la entidad demandada tenía hasta el día ocho (8) del mismo mes y año para interponer el recurso, no obstante y como ya se dijo este fue recibido el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se rechazará la concesión de dicho recurso, tal y como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a él conferido y que obra a folio 13 del PDF No.009 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

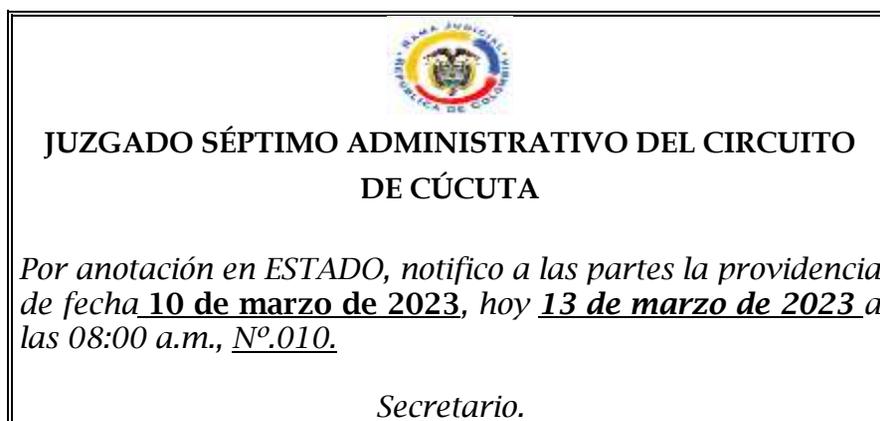
SEGUNDO: NIÉGUESE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) contra la sentencia complementaria emitida por el Juzgado el día tres (03) del mismo mes y año, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a él conferido y que obra a folio 13 del PDF No.009 del expediente digital.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1872c567e1e9a97da749b236f298874a5af8df84952a5322862ab4e8ddcfb92e**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00008-00
Demandante:	Jaqueline Torrado Castilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del memorial aportado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante correo electrónico del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada en el proceso de la referencia el día 22 de febrero del año 2023, en la etapa probatoria el Despacho dispuso lo siguiente:

(...)

3.10 Pruebas de Oficio en el proceso 2020-00008

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico remitido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el día 21 de febrero del año 2023, junto con el poder de sustitución conferido a la doctora MARÍA SALAZAR se allegó un documento expedido por la FIDUPREVISORA denominado “pago por vía administrativa”, en el cual se indica lo siguiente: *“Cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **NORTE DE SANTANDER** al docente **TORRADO CASTILLA JAQUELINE** identificado con CC No. **37331034**, Mediante Resolución No. **VADMSX503** de fecha **16 de Noviembre de 2018**, quedando a disposición a partir del **01 de Enero de 2022** por valor de **\$5.762.741**, a través del Banco BBVA COLOMBIA, por ventanilla en la Sucursal CÚCUTA. Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegró por no cobro.”*

El Despacho considera necesario con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decretar las siguientes pruebas de oficio.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectos de que dentro de los **cinco (0) días siguientes a la celebración de esta diligencia** informe al Despacho el trámite realizado a efectos de dar a conocer el reconocimiento del pago de la sanción moratoria a la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.034, que se indica fue puesto a su disposición el 01 de enero del año 2022, con todas las constancia del caso.
- De igual manera, se indique cual es el período de mora que se reconoce y el valor del salario que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de la sanción moratoria que se indica que fue por **\$5.762.741**.

- Se le informe al Despacho el número de cuenta de la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.034, en la cual se giró el valor correspondiente a la sanción moratoria.
- Se allegue la constancia del giro enviado a la cuenta de la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA al Banco BBVA.

Para el efecto se le concedió a la parte actora el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho el Profesional 1 de la Fiduprevisora SA Cristian Andrés Pineda Pamplona, mediante correo electrónico del 28 de febrero del año 2023¹ allegó la siguiente documentación:

- 1. Oficio No. 20230820375471** expedido el 28 de febrero del año 2023, mediante el cual informa que una vez revisado el aplicativo FOMAG, se evidencia que se realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA a la docente JAQUELINE TORRADO CASTILLA identificada con CC No. 37331034 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de NORTE DE SANTANDER, mediante resolución 5031 de fecha 16 de noviembre de 2018, quedando a disposición a partir del 6 de enero de 2022 por valor de \$ 5,762,741, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CUCUTA.

Adjuntando para el efecto, certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio.

Al revisar la documentación aportada por la FIDUPREVISORA se tiene que esta se encuentra incompleta, pues solo se respondió al primer interrogante efectuado por el Despacho y de manera parcial, debiéndosele recordar al profesional citado en párrafo precedente que es su deber contestar los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales de manera completa, clara, concreta y precisa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la importancia de lo requerido por el Despacho en la audiencia inicial, se considera pertinente requerir al Profesional 1 de la Fiduprevisora Cristian Andrés Pineda Pamplona a efectos de que en el término de tres (03) contados a partir de la notificación del presente proveído dé respuesta a lo requerido de manera completa, clara, concreta y precisa, toda vez que con ella se resolverá sobre el fondo del asunto.

En caso que no cuente con la información requerida, así lo hará saber.

De igual manera se le pone de presente que la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, puede hacerlo acreedor de las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 44 del CGP.

¹ Ver PDF 041 y 042

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Profesional 1 de la Fiduprevisora CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA a efectos de que en el término de **tres (03) contados a partir de la notificación del presente proveído**, allegue al Despacho lo siguiente:

- El trámite realizado a efectos de dar a conocer el reconocimiento del pago de la sanción moratoria a la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.034, que se indica fue puesto a su disposición el 01 de enero del año 2022, con todas las constancias del caso.
- De igual manera, se indique cual es el período de mora que se reconoce y el valor del salario que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de la sanción moratoria que se indica que fue por **\$5.762.741**.
- Se le informe el número de cuenta de la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.034, en la cual se giró el valor correspondiente a la sanción moratoria.
- Se allegue la constancia del giro enviado a la cuenta de la señora JACQUELINE TORRADO CASTILLA al Banco BBVA.

En el caso que no cuente con la información requerida, así lo hará saber.

De igual manera se le pone de presente que la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho o que lo vuelva a hacer de manera incompleta, puede hacerlo acreedor de las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de marzo de 2023**, hoy **13 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.010*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96127e0c5bcd6942b345462591fa2e5d30582eef915bb39bdbd14dfb3518c3df**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00269-01
Demandante:	Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Concejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad simple

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 1° de septiembre del año 2022¹ manifiesta su impedimento para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso “*Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios*”, dado que la apoderada de una de las entidades demandadas en el sub examiné, esto es el Municipio de San José de Cúcuta, Doctora Johana Patricia Ortega Criado, ostenta la condición de ser su apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el Nro. 54001-33-33-003-2021-00145 impetrado en contra de la Nación – Rama Judicial y que actualmente se encuentra en curso.

Por lo anterior, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, sin embargo, allí no se encuentra

¹ Ver PDF No. 015 de la carpeta que contiene el proceso adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo

enlistada la planteada por la Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, motivo por el cual de conformidad con la remisión expresa que efectúa el artículo 306 de la normatividad en cita, se acudirá a las normas del Código General del Proceso.

Se tiene entonces, que el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación de los jueces, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P citado en párrafos anteriores, motivo por el cual se aceptará tal impedimento y éste Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior, por secretaría se revisará el proceso y en caso de que no se encuentre pendiente ningún trámite secretarial por adelantar, se pasará inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de marzo de 2023</u>, hoy <u>13 de marzo del 2023</u> a las 8:00 a.m., N^o.010.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe10a848f97d909bf2171225544e277ccf84ac261f93cc007ae676c939c97b**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2021-00269-01
Demandante:	Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Concejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad simple

Vencido el término de ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada a través de apoderada judicial por la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA en contra del Municipio de San José de Cúcuta, en donde igualmente fue vinculado el Concejo Municipal del referido ente territorial.

1. ANTECEDENTES

1.1 Objeto de la demanda presentada por la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

1. Que se declare la nulidad parcial del artículo 45 del Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, Tarifa del impuesto de industria y comercio ACTIVIDAD FINANCIERA, correspondiente a los ítems:

401 Actividades financieras y de seguros **Tarifa x mil 8**

402 Seguros y actividades auxiliares financieras **Tarifa x mil 8.**

2. Solicitud de medida cautelar

La solicitud se señala en los siguientes términos:

“1°. - Conforme con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales tienen autonomía para el establecimiento de sus tributos “dentro de los límites de la Constitución y la Ley”.

2°. - El numeral 4° del artículo 313 de la Constitución determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales”.

3°. - *El artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5 X 1000) y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del tres por mil (3 X 1000).*

4°. - *La norma acusada estableció para los bancos - actividades financieras, la tarifa del impuesto de industria y comercio en ocho por mil (8X1000), razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico.*

5°. - *Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito*

3. Fundamentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar

Señala la parte actora que en el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre de 2018 se estableció para los bancos – actividades financieras la tarifa del impuesto de industria y comercio en ocho por mil (8X1000), el cual fue expedido por fuera de los límites legales, transgrediendo de esta manera el orden jurídico, lo que justifica plenamente la suspensión provisional de la norma acusada.

5. Del trámite procesal adelantado

1. El presente medio de control de nulidad simple, presentado por la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia – AOBANCARIA en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA fue admitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto proferido el día 3 de agosto del año 2022, en el cual se vinculó al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. (PDF No. 006 de la carpeta 002Expediente00620210026901)
2. Con auto de la misma fecha, es decir, 3 de agosto del año 2022 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Municipio de San José de Cúcuta y al Concejo del Municipio de San José de Cúcuta por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (PDF No. 007 de la carpeta 002Expediente00620210026901).
3. El día 18 de agosto del año 2022, y después de agotarse el trámite respectivo, se realizó la notificación personal de dicho proveído al Municipio de San José de Cúcuta y al Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, por lo que tenían hasta el 25 del mismo mes y año para pronunciarse al respecto. (PDF No. 009 ibíd.)
4. Luego de recibidas las contestaciones del escrito de medida cautelar allegadas por el Municipio de San José de Cúcuta y Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, respectivamente, la Juez Sexta Administrativa de Cúcuta mediante auto del 1° de septiembre del año 2022, se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso al encontrarse

incurra en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del CGP, por cuanto la abogada que representa los intereses del Municipio de San José de Cúcuta, esto es, Doctora JOHANA ORTEGA, ostenta de igual manera la condición de ser su apoderada en varios procesos, procediendo a remitir el proceso de la referencia a este Despacho (PDF No. 15 ibídem)

5. Este Despacho mediante proveído del 28 de octubre del año 2022, no avocó el conocimiento de la presente demanda al considerar que la suscrita Juez se encontraba en situación similar a la planteada por la Juez Sexta Administrativa de Cúcuta, motivo por el cual se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta. (PDF No. 018 del presente cuaderno)
6. Encontrándose el proceso en el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta a efectos de decidir sobre el impedimento planteado por este Juzgado, la doctora Johana Patricia Ortega Criado mediante correo electrónico del 17 de noviembre del año 2022 allegó memorial mediante el cual informaba que ella actualmente no se desempeña como apoderada de la suscrita que todo obedece a una confusión debido a que inicialmente se le confirió poder al señor Rafael Jesús Álvarez para que me representara en una causa judicial, este último le sustituyó poder para iniciar la demanda, sin embargo, en el mes de febrero del año 2018 ella presentó su renuncia. (PDF No. 004 del cuaderno 022ExpJuzOctAdministrativo20221216)
7. Es así como el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 15 de diciembre del año 2022, ordenó devolver de forma inmediata el expediente de la referencia a este Despacho. (PDF No. 005 del cuaderno 022ExpJuzOctAdministrativo20221216)

6. Posición del Municipio de San José de Cúcuta

Mediante correo electrónico del 25 de agosto del año 2022¹, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta dio respuesta a la medida cautelar manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está sujeta a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el Director del Despacho debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Trae a colación la sentencia SU 913 del año 2009, proferida por la Corte Constitucional que indica cuales son los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar, resaltando que existen dos principios importantes que rigen la práctica de las medidas cautelares, tales como el *periculum in mora* (peligro en la mora) y el

¹ PDF No. 011 de la carpeta 002Expediente00620210026901

fumus boni iuris (humo de buen derecho) – literal-, y/o apariencia exterior de buen derecho – semántico-.

Continua su argumentación señalando que el Consejo de Estado en igual sentido y en pronunciamiento más reciente ha señalado que es necesario acreditar la “apariciencia de buen derecho” y el “perjuicio en la mora”- aunque no pacíficamente, pues solo es necesario analizarlo cuando se trata de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos.

Luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, manifiesta que no se dan los presupuestos procesales para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto no se logra acreditar ninguno de los elementos tradicionales para decretarla, como lo son, i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses, toda vez que en el escrito de la demanda y de la medida cautelar solo se dedica a señalar normas constitucionales y legales, sin realizar un verdadero estudio del caso en concreto, ni de ponderación de la norma para así establecer que existe peligro en la mora para su adopción.

Continua su argumentación señalando que el análisis que debe realizarse por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para adoptar una medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de un acto administrativo, debe partir de la confrontación del acto demandado en contraposición de las normas que se aducen como violadas, para determinar si efectivamente, tal decisión de la administración resulta violatoria de dichas normas.

Indica que el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre del año 2018, goza de legalidad, pues previo a expedición se realizó la correspondiente expedición de motivos del proyecto, así como concepto jurídico de procedencia del proyecto, pues con la expedición se tuvieron en cuenta las normas de carácter constitucional que permitían su procedencia, como lo son:

(...)

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3.

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

(...)

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. (...)

Señala que con los anteriores acuerdos constitucionales se expidió el Acuerdo Municipal No. 025 del 28 de diciembre del año 2018, observándose que el mismo goza de legalidad, máxime cuando el demandante no logra probar lo contrario, pues en el escrito de demanda se dedica a señalar normas de manera aislada, sin establecer propiamente un concepto de violación.

Por todo lo expuesto, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, como quiera que en esta instancia procesal no se encuentra siquiera mínimamente probado que el acto administrativo demandado tenga algún vicio que evidencie su ilegalidad.

7. Posición del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta

La apoderada del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, al descorrer el traslado de la medida cautelar, señala que los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 no se cumplen a cabalidad por lo que debe negarse el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que la normatividad y jurisprudencia citada por la parte actora es sujeta de discusión durante el proceso judicial, a su vez, el no decretarse la medida cautelar, en lo absoluto generaría un perjuicio irremediable a ASOBANCARIA, todo lo contrario, pues al concederse, generaría un impacto fiscal muy serio y perjudicaría los ingresos de la administración municipal, es decir afectaría el interés demandado.

Continúa su argumentación señalando que al realizar un análisis primario del acto demandado y su confrontación con las normas que se aducen como violadas, no es posible establecer una violación a las disposiciones legales y constitucionales invocadas, de igual manera en esta etapa el actor no presenta suficiente material probatorio que permita obtener una percepción de que efectivamente se configura la violación normativa alegada, no solo por el temprano estadio procesal, sino también por la poca evidencia existente acerca de la factible violación de las normas alegadas en la demanda.

Manifiesta que los actos administrativos, como disposiciones unilaterales de la administración son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en la ley, sin embargo, tampoco se puede omitir que los mismos se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Señala que de lo narrado en la solicitud de medida cautelar y de la normativa señalada en los acápites anteriores, se concluye que no es procedente el decreto de la medida cautelar invocada, dado que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, para ordenar este tipo de medidas preventivas.

Lo anterior, por cuanto el demandante no explica cuáles son los perjuicios graves que se puedan estar generando a las entidades que representa, no señala ni siquiera un perjuicio grave e irremediable que se esté ocasionando; por lo que lo solicitado en esta medida cautelar, tiene que ver con el fondo del asunto a resolver, al no demostrarse si quiera sumariamente dichos perjuicios.

Señala que de solicitud de la medida, no puede concluirse la trasgresión de las normas invocadas y que para determinar una posible ilegalidad con generación de perjuicios graves, deben efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales podrían provocar un prejuzgamiento, aunado a que de las pruebas allegadas con la solicitud - las cuales son inexistentes en este momento- tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Para finalizar indica que al no existir pruebas de una supuesta afectación grave y que ha transcurrido un tiempo considerable desde la expedición del acuerdo, sin que se hubiere generado una clase de perjuicio irremediable, acceder el decreto de la medida ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que en este caso no solo sería el Concejo Municipal y el Municipio de San José de Cúcuta, sino también la población, toda vez que los recursos percibidos por los impuestos, tasas, contribuciones a los diferentes sectores, son destinados para la prestación del servicio de la Función Pública que ejerce la Alcaldía de Cúcuta a todos los habitantes de la ciudad.

8. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

8.1 Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos

declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

8.1.1 Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

8.1.2. La suspensión provisional de los actos administrativos:

La posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, encuentra su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, que a su letra reza:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida cautelar de esta naturaleza, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

8.1.4 Marco jurisprudencial sobre las medidas cautelares

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige

que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, **i)** que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, **ii)** la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, **iii)** las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y **iv)** la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris - humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.

administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.
---	---

Considera pertinente el Despacho en estos momentos señalar lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre del año 2020², proferida por la Sección Tercera Subsección C de esa corporación, cuyo C.P es el Magistrado Nicolás Yepes Corrales, en donde se señaló lo siguiente:

(...)

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (...)

8.1.5 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

La apoderada de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por el acto administrativo demandado, contenido en el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre del año 2018 “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, específicamente el artículo 45:

“Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD FINANCIERA		TARIFA X MIL
401	Actividades financieras y de seguros	8
402	Seguros y actividades auxiliares financieras	8

8.1.6 Pruebas aportada con el escrito de demanda y medida cautelar:

El Despacho relacionará las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia digital del Acuerdo No 025 del 28 de diciembre del año 2018 “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: Reposa en a folios 29 a 157 del PDF No. 001 de la carpeta 002Expediente00620210026901.

² <file:///D:/USUARIO/Descargas/AutoFracking.pdf>, página 19

8.1.7 Caso Concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: En escrito aparte la apoderada de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre del año 2018 “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos provisionalmente los actos administrativos demandados, se centran en lo siguiente:

Como disposiciones violadas se indican las siguientes:

- Constitución política: Artículos 287 numeral 3°, artículo 313, numeral 4°.
- Del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333 de 1986): artículo 208.

En el concepto de violación se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para concluir lo siguiente:

(...)

- a) Conforme a la Constitución el poder tributario de las entidades territoriales está supeditado a lo dispuesto por las leyes.
- b) Según lo dicho por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en las jurisprudencias que quedan transcritas, cuando la ley ha señalado un determinado límite a la tarifa de los impuestos territoriales, las normas departamentales, distritales o municipales que desarrollan el correspondiente tributo no pueden exceder el límite señalado por la ley.
- c) En el caso del impuesto de industria y comercio a cargo de las entidades financieras, el artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333/86), ha señalado una tarifa máxima del cinco por mil (5 X 1.000).
- d) En el caso del impuesto de industria y comercio a cargo de las corporaciones de ahorro y vivienda, el artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333/86), ha señalado una tarifa máxima del tres por mil (3 X 1.000).
- e) Por consiguiente, como la norma acusada determinó
- f) para los bancos comerciales, una tarifa del ICA del ocho por mil (8X1000) como se evidenció anteriormente, es evidente que se ha configurado una violación directa del artículo 208 del C. de R.M., al igual que de los artículos 287 y 313, numeral 4° de la Constitución. En cuanto la ley consagra que la tarifa máxima para las entidades del sector financiero es del cinco por mil (5 X 1000). (...)

Por lo anterior, considera la parte actora que se justifica plenamente la suspensión provisional de la norma acusada.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

La parte actora pretende la nulidad parcial del Acuerdo No. 025 del 18 de diciembre del año 2018 “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, expedido por el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, al considerar que dicho acto estableció la tarifa de Impuesto de Industria y Comercio – ICA por fuera de los límites legales, transgrediendo de esta manera el orden jurídico.

El Municipio de San José de Cúcuta al descorrer el traslado de la medida cautelar señaló que no se dan los presupuestos procesales para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto no se logra acreditar ninguno de los elementos tradicionales para decretarla, como lo son, i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses, toda vez que en el escrito de la demanda y de la medida cautelar solo se dedica a señalar normas constitucionales y legales, sin realizar un verdadero estudio del caso en concreto, ni de ponderación de la norma para así establecer que existe peligro en la mora para su adopción.

De igual manera y con el fin de defender la legalidad del acuerdo demandado el Municipio de San José de Cúcuta, señaló que previo a su expedición se realizó la correspondiente exposición de motivos del proyecto, así como el concepto jurídico de procedencia y se tuvieron en cuenta las normas de carácter constitucional que permiten su procedencia, elementos que no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, puesto que esta solo se limitó a señalar normas de manera aislada, sin establecer propiamente un concepto de violación.

Por su parte, el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta al descorrer el traslado de la medida cautelar señaló que no es procedente el decreto de la misma al no existir pruebas de una supuesta afectación grave y que al haber transcurrido un tiempo considerable desde la expedición del acuerdo, sin que se hubiere generado una clase de perjuicios irremediables, acceder el decreto de la medida ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que en este caso no solo sería el Concejo Municipal y el Municipio de San José de Cúcuta, sino también la población, toda vez que los recursos percibidos por los impuestos, tasas, contribuciones a los diferentes sectores, son destinados para la prestación del servicio de la Función Pública que ejerce la Alcaldía de Cúcuta a todos los habitantes de la ciudad.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar en este momento el quebrantamiento de las normas que alega la apoderada de la Asociación Bancaria

y de Entidades Financieras - ASOBANCARIA, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio allegado por las entidades territoriales demandadas al contestar la demanda, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no

signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así las cosas, el Despacho considera que en la presente solicitud de suspensión provisional con el material probatorio aportado no es posible establecer si con la expedición del acto demandado hubo o no quebrantamiento de las normas que la apoderada de la parte actora considera vulneradas, dado que en el presente asunto se tendría que estudiar de fondo la exposición de motivos y el concepto jurídico de procedencia del proyecto que fueron realizados por el Municipio de San José de Cúcuta previo a presentar el proyecto de acuerdo y que fue ampliamente debatido por parte del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior, por cuanto es deber de este Despacho verificar tanto los fundamentos constitucionales y legales de la solicitud de nulidad, como los argumentos esgrimidos por las entidades territoriales demandadas al contestar la medida cautelar, entes territoriales que se amparan entre otros, en el principio de autonomía de las entidades territoriales consagrado en el artículo 287 de la CP, las funciones de los Concejos Municipales consagradas en el artículo 313 de la CP, las atribuciones de los alcaldes municipales consagradas en el artículo 315 de la CP y finalmente en la actualización conforme al más reciente cambio normativo en reglas de causación y definición de la actividad de servicios establecidos en la Ley 1819 de 2016.

Por lo anterior, considera el Juzgado que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, pues se debe llevar al Juez a la certeza de que los motivos con los que se expidió el acto no son los que señala la Ley y la Jurisprudencia para ello, convicción que en esta etapa del proceso no tiene el Despacho, aunado a que la demanda y la medida cautelar carecen de argumentación, pues efectivamente como lo indican las entidades territoriales demandadas en sus escritos de contestación de la medida, la parte actora se limitó a señalar a su juicio cual es la normatividad violada sin efectuar un análisis de fondo del porque el acto demandado infringía dicha normatividad, o si fue expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, tal y como lo dispone el artículo 137 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, aunado a que tampoco se indicó cuáles son las consecuencias y/o el impacto negativo que ha generado el acto demandado, pues se recuerda que este ha venido ejecutándose desde la fecha de su sanción y publicación, es decir desde el 28 de diciembre del año 2018 y que solo hasta el 7 de diciembre del año 2021³ fue que se presentó la demanda de la referencia.

Lo anterior, también le permite al Despacho desvirtuar que se dan los principios de periculum in mora – peligro en la mora- y el fumus boni iuris – o apariencia de buen derecho- que rigen la práctica de medidas cautelares, señalados por la Corte Constitucional como indispensables a efectos de garantizar un justo término en

³ PDF No. 002 de la Carpeta del Juzgado Sexto Administrativo Oral y que obra en el expediente digital

equidad del proceso, por cuanto en el sub examiné no se observa que sobrevenga un perjuicio mayor del que podría ocasionarse al decretarla por cuanto se dejaría sin ingresos al Municipio de San José de Cúcuta por concepto de impuesto de industria y comercio del sector financiero, lo que ocasionaría mayores repercusiones que seguir el proceso y determinar en la sentencia que ponga fin al asunto el porcentaje en que este debe ser cobrado, aunado a que en este momento el Despacho tampoco puede determinar la afectación que ha ocasionado al sector financiero la expedición del acto demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado pertinente negar la medida precautelativa y continuar con el trámite del proceso a efectos de estudiar de fondo todo el material probatorio aportado por los entes territoriales al contestar la demanda y las demás que se obtengan en el transcurso del mismo a efectos de tomar la decisión que corresponda, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

De igual manera, y en caso de que se presenten hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumpla con las condiciones requeridas para su decreto la parte actora podrá presentar nuevamente la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en inciso sexto del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por la **Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA** a través de apoderada judicial consistente en que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre de 2018 “Por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta”, específicamente el artículo 45, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de marzo del año 2023**, hoy **13 de marzo del año 2023** a las 08:00 a.m., N° 010.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd762648f803bfff3408d690bcf8b8f86f5f325eedb284d61325375794076780**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00068-00	Lourdes Esmir González Suárez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTE (20) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 010 y los No. 018 y 019 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, hoy trece (13) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 10.</i></p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9d13bd99d351041050070913186ac86b37f9b128e6d7f64074dfe5eb03f40**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00070-00	Jeanet Patricia Salinas Camacho
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTE (20) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 010 y los No. 018 y 019 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3252000af0a4986cc455a3c3c8e0394f3ae967ea71477a9ada49a21bd0187**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00071-00	Gloria Stella Gélvez Díaz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTE (20) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 010 y los No. 018 y 019 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, hoy trece (13) de marzo de 2023 a las 08:00 a.m., N° 10.</i></p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384739fbc83f92dc98769ac68a43e831d9295df746be68c5c023b0a8d9d182e**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00072-00	Eddy Stella Jáuregui Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES VEINTE (20) de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 010 y los No. 018 y 019 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>diez (10) de marzo de 2023</u>, hoy <u>trece (13) de marzo de 2023</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 10.</u></i></p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7dacf4cea654d5535e464c193f35956ac44ecd22b07013ea7fcb1b372453**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00075-00	María Stella González Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 011 y los No. 014 AL 016 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00075	María Stella González Silva	CUC2021ER014594 15/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00075	María Stella González Silva	CUC2021ER014594 15/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 011 y los No. 014 AL 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f0510478a7a3f2eded28f78226d70ca0341dc0f488e4ee57244467f43c98a**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00076-00	Harvey Adaime Carreño Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 y los No. 014 al 018 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00076	Harvey Adaime Carreño Peña	CUC2021ER014617 15/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00076	Harvey Adaime Carreño Peña	CUC2021ER014617 15/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. No. 009 al 011 y los No. 014 al 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba9ef732b81dabf661432ac211d8853f7665f290346d333dc219ce383b01a3**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00077-00	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00077	Elisa Isabel Carrascal Aguilar	CUC2021ER014452 15/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00077	Elisa Isabel Carrascal Aguilar	CUC2021ER014452 15/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af570f3b5f975f7cd94a937d66776280de514fc583fa613fdf15a689b566d87**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00082-00	ALBA LUCÍA SOTO ROMERO
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00082	Alba Lucía Soto Romero	CUC2021ER013886 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00082	Alba Lucía Soto Romero	CUC2021ER013886 13/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f11cee3f0f45649e23ec93057bb94f6a7418b6f5e175ed8e8b8d28e0641ddd**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00083-00	CARMEN FABIOLA YANEZ ZAMORA
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00083	Carmen Fabiola Yánez Zamora	CUC2021ER013987 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00083	Carmen Fabiola Yánez Zamora	CUC2021ER013987 13/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc082cd0be9f633afc69a5800b34dcd4984fa41388520775a88ab11ab764f1**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00084-00	ADELA DEL SOCORRO NUÑEZ RIZO
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, pasará el expediente al Despacho para que, por auto, se pongan en conocimiento de las partes y se incorporen al expediente.

Teniendo en cuenta que una vez se recaude la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00084	Adela del Socorro Núñez Rizo	CUC2021ER014485 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición ante el Municipio de San José de Cúcuta dirigida al FOMAG
2022-00084	Adela del Socorro Núñez Rizo	CUC2021ER014485 13/07/2021

El término para rendir la información será de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. No. 009 al 011 y los No. 014 al 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfa12574b558400c1c3b7d37ce1dd937cd5de22873600037df9f57b63de28c**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2023-00097-00
Demandante:	Xiomara Ramírez París Colmenares
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Xiomara Ramírez París Colmenares a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1° de febrero del año 2023, frente a la petición elevada por la actora el 1° de noviembre del año 2022, por cuanto se debió reconocer la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

Encontrándose la demanda al Despacho a efectos de decidir sobre su admisión, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 3 de marzo del año 2023¹ solicita su retiro.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

¹ Memorial obrante a PDF 004 y 005 del expediente digital

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, etapa dentro de la cual la apoderada de la parte actora solicita debidamente su retiro, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **XIOMARA RAMÍREZ PARÍS COLMENARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

² Poder obrante en los folios 021 y 023 del PDF 002 del expediente digital

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99663dea37eca169d07b0db6cbf4cb5a6b0803d06e7d8db3f21b7f2d67f965c6**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00134-00
Demandante:	Argeny Manga Iglesia
Demandados:	Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña – Inspección de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Argeny Manga Iglesia por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra del Municipio de Ocaña – Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña- Inspección de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 116-2022 del 7 de septiembre del año 2022, emitida por la Inspección de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña Norte de Santander y como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas no declarar como contraventor de las normas de tránsito al demandante, así como a eliminar la multa impuesta y entregar sin suspensión su licencia de tránsito.
- ✓ Los hechos acaecieron en el barrio Santana de Ocaña, el día 23 de junio del año 2022.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al haberse expedido en Ocaña – Norte de Santander el acto administrativo demandado y al ser este ente territorial el demandado, es claro que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente

asunto al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña**.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de marzo de 2023**, hoy **13 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m., N^o.010.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300ed20df39c6a2ab5392b83bb0917a25535e8b8144751a37231e87a3c0a534**

Documento generado en 10/03/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>